

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO	: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: MARGARITA TIRADO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	: EMILIANO ESCOBAR ESCOBAR Y OTROS
RADICACION	: 2015-00250-1
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandada, contra el auto de 20 de febrero de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta la reforma de la demanda.

EL RECURSO

Dice el recurrente que en el presente asunto ya se produjo el tránsito legislativo al Código General del Proceso, por lo que la norma procesal llamada a regular lo concerniente a la reforma de la demanda es el artículo 93 del CGP.

Por lo anterior, la parte demandante ejerció y agotó su derecho a reformar la demanda y, ahora no puede válidamente el despacho revivir una oportunidad consumada con el argumento de que ahora hay que hacer un emplazamiento a indeterminados, pues con eso se viola el debido proceso y la igualdad de las partes.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición, se observa que el mismo no puede prosperar, como quiera que si bien el proceso mediante auto de 30 de noviembre de 2017, fue abierto a pruebas e hizo tránsito de legislación, también es cierto, que mediante proveído de 3 de julio de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 28 de junio de 2018, con el fin de tener como parte pasiva a los herederos determinados e indeterminados de Emiliano Escobar; circunstancia que retrotrajo la actuación a la etapa de notificación, lo cual trae consigo la reactivación de términos judiciales, como es la oportunidad para reformar la demanda en los términos que consagra el artículo 89 del CPC, ya que con dicha nulidad y alteración de la parte demandada aún no se ha surtido la notificación de todos los demandados.

A más que si bien la nulidad no afectó las pruebas válidamente practicadas, ni la inspección judicial que se surtió en el presente asunto, lo cierto es, que con

dicha medida de saneamiento que se tomó en proveído de 3 de julio de 2019, regresó el trámite procesal a la etapa de notificación, la cual se debe acoplar a la norma de Procedimiento Civil y no al Código General del Proceso, como erradamente lo indica el recurrente, ya que con la nulidad citada se retomó la actuación, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

Sumado a que de aplicarse la nueva legislación, la conclusión sería la misma, pues a la fecha no obra convocatoria a audiencia inicial, por lo que la reforma que pretende la parte actora aún podría ser presentada, lo cual contrarresta la exposición de este recurso.

En consecuencia, al no estar notificados todos los demandados con quienes se ordenó la integración del contradictorio en el auto que declaró la nulidad, la reforma a la demanda en este momento se torna prematura, circunstancia por la cual no se repondrá el proveído atacado.

No se concede el recurso de apelación, como quiera que el mismo no es susceptible de dicho remedio procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, como quiera que el mismo no es susceptible de dicho remedio procesal.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 13 de julio de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 040.
Secretaria,



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO